

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 29 de diciembre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1176-2017-R.- CALLAO, 29 DE DICIEMBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 149-2017-TH/UNAC (Expediente Nº 01051859) recibido el 31 de julio de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen Nº 020-2017-TH/UNAC sobre prescripción de acción administrativa disciplinaria para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, y absolución a los docentes ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, la Gerencia de Entidades Autónomas de la Contraloría General de la República emitió el Informe Nº 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, período 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008", del 29 de diciembre de 2011, conteniendo seis observaciones; entre ellas, la Observación Nº 1: "Funcionario de la UNAC incumpliendo sus funciones no controló el avance de la ejecución de la obra "Construcción del Centro de Telemática-UNAC" a cargo del consorcio Marengo y ante el retraso existente, tampoco adoptó acciones en salvaguarda de los intereses de la Universidad, contrario a ello, se suscribió un acuerdo conciliatorio que ha ocasionado un perjuicio económico ascendente a S/. 219,910.31"; señala que con Resolución Nº 594-2007-R del 21 de junio de 2007, se aprobó la realización del Proceso de Selección, Licitación Pública Nº 003-2007-UNAC, para la "Construcción del Centro de Telemática de la UNAC"; otorgándose la Buena Pro al Consorcio Marengo; suscribiéndose el Contrato de Ejecución de Obra Nº 039-2007-UNAC por el monto fijo integral de S/. 1'787,470.20, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios; designando la Universidad Nacional del Callao al Ing. ALBERTO TESILLO AYALA como Inspector de Obra; y la Observación Nº 2: "Durante la ejecución de la obra 'Construcción del Centro de Telemática-UNAC' la UNAC aprobó irregularmente el Presupuesto Adicional de Obra Nº 01 ascendente a S/. 47,670.81 sobre la base de los argumentos del Informe Técnico del Inspector de Obra"; señala que con Carta Nº 103-2008/MACOGESAC, el Consorcio solicitó aprobación y pago del Presupuesto Adicional de Obra Nº 01 y remitió el Expediente Técnico del Adicional de Obra Nº 01 que sustentaban su solicitud; en respuesta a lo cual el Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, con Oficio Nº 007-2008-DOIM, solicitó al Rector se emita la resolución de aprobación del Adicional de Obra Nº 01 por S/. 47,670.81, sin advertir que en el Presupuesto Adicional Nº 01 se incluía trabajos considerados en a las especificaciones técnicas del Expediente Técnico de Obra, por los cuales no se debió pagar; por lo cual incumplió lo establecido en el MOF - OIM, referido al control y seguimiento de la ejecución de obras y servicios de mantenimiento, reparación, revisión e instalación; señalando que mediante el Informe Nº 004-OPO/ATA-2008 y el Informe Legal Nº 117-2008-AL, el Ing. ALBERTO TESILLO AYALA, Inspector de Obra, y los abogados EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO y JUAN MANUEL NIQUEN QUESQUÉN, Director de la Oficina de Asesoría Legal y Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos, opinaron favorablemente por la aprobación de dicho Presupuesto Adicional, emitiéndose la Resolución Nº 135-2008-R, autorizando el pago del Presupuesto Adicional de Obra Nº 01 por el monto de S/. 47,670.81;

Que, por Resolución Nº 1049-2012-R del 29 de noviembre de 2012, entre otros, se resolvió derivar lo actuado a la Oficina General de Administración a fin de que de acuerdo a lo establecido en los Arts. 15º y 16º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057 aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Código de Ética de la Función Pública con sus modificatorias y su Reglamento, para que entre otros, de acuerdo a sus atribuciones califique la medida correctiva que corresponda respecto a la relación contractual existente, ante la presunta falta cometida por el Sr. ALBERTO TESILLO AYALA, Inspector de la Obra citada, contratado bajo la modalidad de CAS,



al momento de producirse los hechos imputados, respecto a la Recomendación N° 1, Observaciones N°s 1 y 2, respectivamente; conforme lo ha determinado la Contraloría General de la República;

Que, con Resolución N° 116-2016-R del 15 de febrero de 2016 se declaró, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ex servidor administrativo contratado (CAS) Ing. ALBERTO TESILLO AYALA, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, asignado a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que se encuentra comprendido en las Observaciones N°s 01 y 02 del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, periodo 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008", de acuerdo al Informe Técnico Ampliatorio N° 003-2016-ST/UNAC al considerar que el titular de la entidad conoce de la falta en fecha del mes de noviembre de 2011, desde cuya fecha habría transcurrido más de tres años; en consecuencia, prescrito la acción administrativa disciplinaria al mes de noviembre 2014; asimismo, se dispuso que la Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción;

Que, la Secretaría Técnica con Oficio N° 098-2016-ST de fecha 21 de setiembre de 2016, deriva los actuados al Tribunal de Honor para que actúe de acuerdo a sus atribuciones que le competen, teniendo en cuenta que los presuntos responsables son docentes, advirtiendo que serían los siguientes docentes: Ing. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario al 26 de diciembre de 2013; Lic. ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO como Jefe de la Oficina de Personal al 10 de marzo de 2014; y al Dr. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN como Jefe de la Oficina de Personal al 24 de junio de 2015; adjuntando los Informes de la Oficina de Recursos Humanos respecto a los Jefes de la Oficina de Personal remitido con el Oficio N° 1064-2016-ORH;

Que, con Resolución N° 266-2017-R del 24 de marzo de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores Ing. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario al 26 de diciembre de 2013; Lic. ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, como Jefe de la Oficina de Personal al 10 de marzo de 2014, y al Dr. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, como Jefe de la Oficina de Personal al 24 de junio de 2015, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 002-2017-TH/UNAC de fecha 13 de enero de 2017, por la presunta infracción de omitir las acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del ex servidor ALBERTO TESILLO AYALA; infracción prevista en el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para estudiantes y docentes; y el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; al considerar que la conducta imputada a los docentes denunciados, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), g) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de sus obligaciones como docente de esta Casa Superior de Estudios establecidos en los literales b) y f) del Art. 293 del Estatuto; conducta imputada al denunciado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante el Oficio N° 297-2017-OSG de fecha 02 de mayo de 2017, se derivó entre otros, al Tribunal de Honor Universitario los antecedentes en copia certificadas de la Resolución N° 266-2017-R del 24 de marzo de 2017, para la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto remite el Dictamen N° 020-2017-TH/UNAC de fecha 18 de julio de 2017, por la cual recomienda se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por la denuncia de haber permitido que prescriba la acción administrativa contra el ex servidor ALBERTO TESILLO AYALA, de conformidad con el Art. 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; asimismo, recomienda se absuelva al docente ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas en condición de Jefe de la Oficina de Personal en el periodo de marzo de 2014, y se absuelva al docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en condición de Jefe de la Oficina de Personal en el periodo de junio de 2015, por la denuncia de haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria contra el ex servidor ALBERTO TESILLO AYALA; considerándose, para el caso del docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN el haber dejado de prescribir la acción administrativa disciplinaria el cual venció el 31 de mayo de 2011, fecha desde la cual debe realizarse el cómputo de los cuatro años de prescripción de la acción disciplinaria, periodo durante el cual dicho plazo no ha sido suspendido en los términos previstos en el segundo párrafo del Art. 250.2 y el Art. 253.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS pues durante los cuatro años siguientes, el docente imputado no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente; evidenciándose que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa contra el docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN;

Que, en relación al docente ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO, en condición de Jefe de la Oficina de Personal por el periodo del 24 de octubre de 2013 al 30 de abril de 2014; y el docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN también en condición de Jefe de la Oficina de Personal por el periodo del 01 de agosto de 2014 al 29 de julio de 2015, dichos docentes asumieron y ejercieron funciones con posterioridad a la fecha en que habría prescrito la acción disciplinaria contra el ex servidor ALBERTO TESILLO AYALA; no encontrándose responsabilidad alguna de ambos docentes en el presente caso materia de análisis;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 782-2017-OAJ recibido el 05 de setiembre de 2017, solicita que se devuelvan los actuados al Tribunal de Honor Universitario a fin de que reformule la recomendación propuesta en el Dictamen N° 020-2017-TH/UNAC, al considerar que existe contradicción en relación al criterio normativo aplicado en cuanto a

las atribuciones del Órgano Sancionador con lo que se estaría desnaturalizando la figura del órgano sancionador recaída en el Rector de la Universidad, a medida del Art. 247 del TUO de la Ley N° 27444 concordante con el Art. 102 numeral 102.1 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 175-2017-TH/UNAC recibido el 22 de setiembre de 2017, señala que en estricta aplicación al Art. 51 de la Constitución que consagra el principio de la jerarquía normativa, ante el conflicto normativo suscitado entre el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario y el Art. 353.3 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, reiteran su posición de que deberá prevalecer esta última disposición normativa, mientras esta no sea modificada por un nuevo acto de la Asamblea Universitaria; asimismo, de acuerdo a lo reiterado en diversas ocasiones, reconocen que su competencia es esencial, dictaminadora, correspondiendo al despacho rectoral la atribución de resolver los procedimientos administrativos sancionadores de acuerdo a sus dictámenes o en un sentido contrario a lo recomendado por dicho Tribunal, siendo que el despacho rectoral podrá decidir y asumir competencia como primera instancia sancionadora, apartándose del criterio expresado, considerando que ha concluido su labor referente al presente expediente, correspondiendo al despacho rectoral adoptar la decisión que estime conveniente para proseguir con la tramitación del proceso administrativo disciplinario;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 866-2017-OAJ recibido el 24 de octubre de 2017, señala que corresponde elevar los actuados al Rector de conformidad con el Art. 22 y a la segunda disposición final complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a fin de determinar la situación jurídica de los docentes involucrados de conformidad a lo dictaminado por el Tribunal de Honor Universitario;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 020-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor de fecha 18 de julio de 2017, al Informe Legal N° 866-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de octubre de 2017, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **GUILLERMO QUINTANILLA ALARCON**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 020-2017-TH/UNAC de fecha 18 de julio de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ABSOLVER** al docente **ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas en condición de Jefe de la Oficina de Personal en el periodo de marzo de 2014, y se absuelva al docente **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en condición de Jefe de la Oficina de Personal en el periodo de junio de 2015, por la denuncia de haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria contra el ex servidor Alberto Tesillo Ayala, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 020-2017-TH/UNAC de fecha 18 de julio de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DISPONER**, que el **Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao** realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

César Jáuregui Villafuerte

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OCI, THU, OAJ, DIGA,
cc. ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.